



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Proceso: 73-067-40-89-001-2021-00196-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Reivindicatorio, presentada por la señora LUZ AIDA SANCHEZ RAMIREZ por intermedio de apoderado judicial, contra la señora CLEMENTINA PUENTES DE RIVAS y DEMAS PERSONA INCIERTAS.

Una vez analizada la presente demanda encuentra este Despacho Judicial, que la demanda, que:

1.- No cumple con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues no se evidencia constancia o certificación alguna del envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

2.- Asimismo, deberá allegarse el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la demanda, con una antelación no mayor a un mes de expedición.

3.- De la misma manera, deberá agotarse el requisito de procedibilidad (Artículo 621 C.G.P), pues la conciliación aportada no se efectuó como previa al proceso reivindicatorio, sino con una finalidad distinta.

4.- De otro lado, existe confusión respecto al predio a reivindicar, pues en los hechos y pretensiones habla de un predio de mayor extensión, sin precisar si la identificación efectuada en cuanto a linderos y demás es respecto de éste o del inmueble objeto de reivindicación, por lo que debe identificarse en debida forma el mismo, en cuanto a su nombre, ubicación, identificación y linderos.

5.- La demanda reivindicatoria debe dirigirse contra persona cierta, supuesto poseedor del predio a reivindicar, no contra personas inciertas e indeterminadas.

6.- Deberá indicarse a que corresponde los valores relacionados como frutos en el numeral 3o de las pretensiones.

7.- Las pretensiones quinta y sexta no son propias del proceso reivindicatorio, pues el inmueble a reivindicar debe estar debidamente determinado, como se dijo con anterioridad.

8.- El e-mail señalado como de la demandada, se hace relación es que pertenece a la “abogada Laura Charry Rivas” de ahí que el mismo sea con el nombre de aquella, sin tener certeza de que ésta sea su apoderada, debiendo informar cual es el de la demandada e informar de donde obtuvo el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

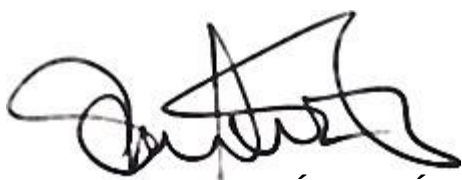
RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por LUZ AIDA SANCHEZ RAMIREZ contra la señora CLEMENTINA PUENTES DE RIVAS.

Segundo. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane. So pena de ser rechazada.

Tercero. RECONOCER personería jurídica al Dr. Jefray Steeven Torres Betancourt como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº124**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No.-



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria